



### Sumario

#### II *Comunicaciones*

##### COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Comisión Europea**

2016/C 291/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7973 — Gerdau/Sumitomo/JV) <sup>(1)</sup> .....	1
2016/C 291/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8093 — EQT/Bilfinger Real Estate Solutions and Bilfinger Efficiency) <sup>(1)</sup> .....	1
2016/C 291/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8081 — Triton/Voith Industrial Services) <sup>(1)</sup> .....	2
2016/C 291/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8095 — Ferrari Financial Services/FCA Bank/FFS JV) <sup>(1)</sup> .....	2

#### IV *Información*

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Comisión Europea**

2016/C 291/05	Tipo de cambio del euro .....	3
2016/C 291/06	Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 2016, sobre el nombramiento de varios miembros del Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación .....	4

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

**Comisión Europea**

2016/C 291/07	Anuncio de reapertura de la investigación antidumping relativa a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de Taiwán .....	7
---------------	--	---

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

**Comisión Europea**

2016/C 291/08	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8140 — Kion/Dematic) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	17
2016/C 291/09	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8154 — Alpiq/GETEC Energie/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	18

OTROS ACTOS

**Comisión Europea**

2016/C 291/10	Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios .....	19
---------------	---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.7973 — Gerdau/Sumitomo/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 291/01)

El 2 de agosto de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M7973. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.8093 — EQT/Bilfinger Real Estate Solutions and Bilfinger Efficiency)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 291/02)

El 1 de agosto de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8093. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.8081 — Triton/Voith Industrial Services)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 291/03)

El 3 de agosto de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8081. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.8095 — Ferrari Financial Services/FCA Bank/FFS JV)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 291/04)

El 2 de agosto de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32016M8095. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS  
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

10 de agosto de 2016

(2016/C 291/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1184	CAD	dólar canadiense	1,4557
JPY	yen japonés	113,09	HKD	dólar de Hong Kong	8,6748
DKK	corona danesa	7,4384	NZD	dólar neozelandés	1,5418
GBP	libra esterlina	0,85541	SGD	dólar de Singapur	1,4968
SEK	corona sueca	9,4811	KRW	won de Corea del Sur	1 223,53
CHF	franco suizo	1,0923	ZAR	rand sudafricano	14,8482
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,4169
NOK	corona noruega	9,2571	HRK	kuna croata	7,4827
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 627,55
CZK	corona checa	27,025	MYR	ringit malayo	4,4624
HUF	forinto húngaro	310,41	PHP	peso filipino	52,130
PLN	esloti polaco	4,2684	RUB	rublo ruso	72,0826
RON	leu rumano	4,4585	THB	bat tailandés	38,859
TRY	lira turca	3,3030	BRL	real brasileño	3,4911
AUD	dólar australiano	1,4450	MXN	peso mexicano	20,4917
			INR	rupia india	74,5310

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2016****sobre el nombramiento de varios miembros del Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación**

(2016/C 291/06)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión C(2013) 8915<sup>(2)</sup> [modificada por la Decisión C(2015) 788<sup>(3)</sup>], la Comisión estableció el Consejo Europeo de Investigación («CEI») para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, como medio de ejecución de las acciones previstas en la parte I, «Ciencia excelente», relacionadas con el objetivo específico «Consejo Europeo de Investigación (CEI)» a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión 2013/743/UE.
- (2) El CEI está constituido por el Consejo Científico independiente previsto en el artículo 7 de la Decisión 2013/743/UE y por la estructura de ejecución específica prevista en el artículo 8 de esa misma Decisión.
- (3) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión C(2013) 8915, el Consejo Científico está compuesto por el Presidente del CEI y 21 miembros.
- (4) Según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, de la Decisión 2013/743/UE, los miembros del Consejo Científico son nombrados por un período máximo de cuatro años, renovable una vez. Su nombramiento debe llevarse a cabo de manera que se garantice la continuidad de los trabajos del Consejo Científico.
- (5) Dos de los miembros del Consejo Científico dimitieron y es necesaria su sustitución.
- (6) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de la Decisión 2013/743/UE, los miembros del Consejo Científico son nombrados por la Comisión tras un procedimiento de selección independiente y transparente, convenido con el Consejo Científico, que incluye la consulta a la comunidad científica y la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. A tal fin, se creó un Comité de Identificación permanente para seleccionar a los futuros miembros del Consejo Científico. El Comité de Identificación ha hecho recomendaciones a la Comisión, que esta ha aceptado, en relación con el nombramiento de dos nuevos miembros del Consejo Científico.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra al Profesor Kurt MEHLHORN miembro del Consejo Científico del CEI para un primer mandato que finalizará el 30 de junio de 2020.

Se nombra al Profesor Nektarios TAVERNARAKIS miembro del Consejo Científico del CEI para un primer mandato que finalizará el 30 de junio de 2020.

*Artículo 2*

En el anexo de la presente Decisión figura la relación de miembros del Consejo Científico del CEI.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 965.

<sup>(2)</sup> Decisión C(2013) 8915 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por la que se establece el Consejo Europeo de Investigación (DO C 373 de 20.12.2013, p. 23).

<sup>(3)</sup> Decisión C(2015) 788 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión C(2013) 8915 de la Comisión, de 12.12.2013, por la que se establece el Consejo Europeo de Investigación (DO C 58 de 18.2.2015, p. 3).

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2016.

*Por la Comisión*

Carlos MOEDAS

*Miembro de la Comisión*

—

## ANEXO

**Miembros del Consejo Científico del CEI**

Nombre e institución	Fin del mandato
Klaus BOCK, Danish National Research Foundation	31 de diciembre de 2016
Margaret BUCKINGHAM, Pasteur Institute, París	30 de junio de 2019
Christopher CLARK, University of Cambridge	31 de diciembre de 2019
Athene DONALD, Universidad de Cambridge	31 de diciembre de 2016
Barbara ENSOLI, Istituto Superiore di Sanità, Roma	31 de diciembre de 2016
Nuria SEBASTIÁN GALLES, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona	31 de diciembre de 2016
Michael KRAMER, Max Planck Institute for Radio Astronomy, Bonn	30 de junio de 2019
Tomas JUNGWIRTH, Academy of Sciences of the Czech Republic	31 de diciembre de 2018
Matthias KLEINER, Universidad Técnica de Dortmund	31 de diciembre de 2016
Eva KONDOROSI, Hungarian Academy of Sciences	31 de diciembre de 2016
Kurt MEHLHORN, Max-Planck Institute for Informatics, Saarbrücken	30 de junio de 2020
Barbara ROMANOWICZ, Berkeley Seismological Laboratory	31 de diciembre de 2019
Mart SAARMA, University of Helsinki	31 de diciembre de 2016
Nils Christian STENSETH, University of Oslo	31 de diciembre de 2017
Martin STOKHOF, University of Amsterdam	31 de diciembre de 2017
Nektarios TAVERNARAKIS, Institute of Molecular Biology and Biotechnology, Foundation for Research and Technology – Hellas	30 de junio de 2020
Janet THORNTON, European Bioinformatics Institute (EMBL-EBI) European Molecular Biology Laboratory	31 de diciembre de 2018
Isabelle VERNOS, Institució Catalana de Recerca i Estudis Avançats, Barcelona	30 de junio de 2019
Reinhilde VEUGELERS, Catholic University of Leuven	31 de diciembre de 2016
Michel WIEVIORKA, Centre for Sociological Analysis and Intervention, Paris	31 de diciembre de 2017
Fabio ZWIRNER, University of Padova	31 de diciembre de 2018

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de reapertura de la investigación antidumping relativa a las importaciones de productos  
planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de Taiwán**

(2016/C 291/07)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), para investigar si las medidas antidumping impuestas a las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de Taiwán han tenido un efecto sobre los precios de exportación, los precios de reventa o los consiguientes precios de venta en la Unión.

**1. Solicitud de una nueva investigación por absorción**

La solicitud fue presentada el 28 de junio de 2016 por la Asociación Europea del Acero, Eurofer («el solicitante»), en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de la Unión de productos planos de acero inoxidable laminados en frío.

**2. Producto investigado**

El producto investigado lo constituyen productos planos de acero inoxidable, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), actualmente clasificados en los códigos NC 7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81 y 7220 20 89, originarios de Taiwán («el producto investigado»).

**3. Medidas vigentes**

Las medidas en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1429 de la Comisión, de 26 de agosto de 2015, que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán <sup>(2)</sup>.

**4. Motivos para una nueva investigación por absorción**

El solicitante ha presentado suficientes pruebas de que, tras el período de la investigación original y antes y después de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto investigado, los precios de exportación han disminuido. Esto ha neutralizado los efectos correctores previstos de las medidas vigentes. Las pruebas incluidas en la solicitud indican que la disminución de los precios no puede explicarse por cambios en los precios de las materias primas, los costes de energía, los costes laborales, los tipos de derechos o los tipos de cambio.

Además, el solicitante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado han seguido entrando en la Unión en volúmenes significativos.

**5. Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros y notificar a Taiwán, que la solicitud ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen pruebas de absorción suficientes, la Comisión reabre por el presente anuncio la investigación con arreglo al artículo 12 del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51, sustituido por el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 27.8.2015, p. 10.

## 5.1. Nueva investigación de los exportadores y productores exportadores

### 5.1.1. Procedimiento de selección de los exportadores y productores exportadores que serán investigados de nuevo en Taiwán

#### a) Muestreo

Dado que puede haber muchos exportadores y productores exportadores de Taiwán («el país afectado») implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la nueva investigación por absorción dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de exportadores y productores exportadores que reinvestigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los exportadores y productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deben hacerlo en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas que se les solicita en el anexo I del presente anuncio. Dentro de ese mismo plazo, dichas partes han de informar a la Comisión de si solicitan una revisión del valor normal, de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento de base. Si la nueva investigación por absorción incluye un reexamen de los valores normales, las importaciones podrán estar sujetas a registro de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, hasta que se disponga del resultado de la nueva investigación.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de exportadores y productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar a las asociaciones de exportadores y productores exportadores conocidas.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesario efectuar un muestreo, los exportadores y productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible, teniendo en cuenta la muestra y el examen individual en la investigación original. La Comisión notificará a todos los exportadores y productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de exportadores y productores exportadores que empresas han sido seleccionadas para la muestra, a través, si procede, de las autoridades de dicho país.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su nueva investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores y productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a las asociaciones de exportadores y productores exportadores conocidas y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se indique otra cosa, todos los exportadores y productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. Las partes que hayan solicitado una revisión del valor normal y hayan sido seleccionadas para formar parte de la muestra tendrán que presentar, en el mismo plazo, la información completa sobre los valores normales, debidamente justificados mediante pruebas.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que, no habiendo sido seleccionadas para formar parte de la muestra, hayan manifestado su disposición a formar parte de ella («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»).

## 5.2. Investigación de los importadores no vinculados <sup>(1)</sup>

Se invita a participar en esta nueva investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado del país afectado.

<sup>(1)</sup> Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a los productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Dado que puede haber muchos importadores no vinculados implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la nueva investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que reinvestigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se indique otra cosa, deberán hacerlo en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas que se les solicita en el anexo II del presente anuncio.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

Salvo que se indique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, distinta de la solicitada anteriormente, deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesario efectuar un muestreo, los importadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de ventas del producto investigado en la Unión que pueda reinvestigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados y a las asociaciones de importadores que conozca qué empresas han sido seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su nueva investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo que se indique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

### 5.3. **Otra información presentada por escrito**

Teniendo en cuenta las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se indique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### 5.4. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas pueden solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, especificando las razones de la solicitud. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

### 5.5. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en esta nueva investigación de forma que les permitan ejercer sus derechos de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(1)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Es preciso que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

<sup>(1)</sup> Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «Correspondencia con la Comisión Europea en casos de defensa comercial», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc\\_152568.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc_152568.pdf). Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/039  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-SSCR-TW-ABSORPTION@ec.europa.eu

## 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la nueva investigación, podrán extraerse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta en dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementarios desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

## 7. Consejero Auditor

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor en los litigios comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la nueva investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la oportunidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping y el perjuicio.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

## 8. Calendario de la nueva investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de base, la nueva investigación finalizará en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## 9. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el curso de esta nueva investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## ANEXO I

- |                              |  |
|------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/>     | Versión de «difusión restringida» <sup>(1)</sup>     |
| <input type="checkbox"/>     | Versión «para inspección por las partes interesadas» |
| (marque la casilla adecuada) |  |

**NUEVA INVESTIGACIÓN POR ABSORCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADOS EN FRÍO ORIGINARIOS DE TAIWÁN**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE EXPORTADORES Y PRODUCTORES EXPORTADORES DE TAIWÁN**

La finalidad de este formulario es ayudar a los exportadores y productores exportadores <sup>(2)</sup> de Taiwán a facilitar la información para el muestro solicitada en la sección 5.1 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período de la investigación original (del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013) y durante el período de la nueva investigación por absorción (del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016) correspondiente a las ventas (ventas de exportación a la Unión <sup>(3)</sup>, ventas para el consumo nacional y ventas de exportación a países distintos de los Estados miembros de la Unión por separado y en total) de productos planos de acero inoxidable laminados en frío, tal como se definen en el anuncio de inicio, así como el peso o volumen correspondiente. Indique la unidad de peso o volumen y la moneda utilizada.

	Período de la investigación original		Período de la nueva investigación por absorción	
	Toneladas	Valor en moneda contable [Indique la moneda utilizada]	Toneladas	Valor en moneda contable [Indique la moneda utilizada]
Volumen de producción				
Ventas de exportación directas a la Unión <sup>(1)</sup> correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto investigado fabricado por su empresa				

<sup>(1)</sup> El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

<sup>(2)</sup> Un exportador es un comerciante o un centro de servicios que exporta el producto investigado comprado a un productor; un productor exportador es el fabricante del producto investigado que dispone al menos de una instalación de laminación en frío y que exporta este producto directamente o lo vende para la exportación a un comerciante o a un centro de servicios.

<sup>(3)</sup> Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Reino Unido.

	Período de la investigación original		Período de la nueva investigación por absorción	
	Toneladas	Valor en moneda contable [Indique la moneda utilizada]	Toneladas	Valor en moneda contable [Indique la moneda utilizada]
Ventas de exportación directas a la Unión <sup>(1)</sup> correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto investigado adquirido a terceros				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado al consumo nacional y fabricado por su empresa				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado al consumo nacional y adquirido a terceros				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado a la exportación a la Unión y adquirido a terceros				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado a la exportación a la Unión y fabricado por su empresa				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado a la exportación a países distintos de los de la Unión y fabricado por su empresa				
Ventas del producto investigado en el mercado taiwanés, destinado a la exportación a países distintos de los de la Unión y adquirido a terceros				
Ventas de exportación directas a países distintos de los de la Unión (por separado y en total) del producto investigado fabricado por su empresa				

<sup>(1)</sup> Ventas de exportación directas a la Unión, realizadas por el exportador/productor exportador o su parte vinculada, cuando pueda documentarse claramente que el producto investigado se exportó a la Unión.

### 3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción y/o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Defina las actividades de su empresa (productor, centro de servicios o comerciante)	
¿Cuál es la principal materia prima que utiliza su empresa para fabricar el producto investigado?	
¿Dispone su empresa de una instalación para convertir las bobinas laminadas en caliente (incluidas las n.º 1) en bobinas laminadas en frío (por ejemplo, un laminador o un tren Sendzimir)?	
¿Dispone su empresa de una instalación de relaminado (utilizada para reducir aún más el espesor de las bobinas laminadas en frío)?	

#### 4. MÁS INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

Si su empresa es un productor exportador, ¿solicita que se vuelva a examinar su valor normal?	
---	--

#### 5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la nueva investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los exportadores y productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para estas empresas de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

\_\_\_\_\_

## ANEXO II

- |                              |  |
|------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/>     | Versión de «difusión restringida» <sup>(1)</sup>     |
| <input type="checkbox"/>     | Versión «para inspección por las partes interesadas» |
| (marque la casilla adecuada) |  |

**NUEVA INVESTIGACIÓN POR ABSORCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADOS EN FRÍO ORIGINARIOS DE TAIWÁN**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información para el muestreo solicitada en la sección 5.2 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión <sup>(2)</sup> y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde Taiwán, durante el período de la investigación original (del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013) y durante el período de la nueva investigación por absorción (del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016), de productos planos de acero inoxidable laminados en frío, tal como se definen en el anuncio de inicio, así como el peso o volumen correspondiente. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

	Período de la investigación original		Período de la nueva investigación por absorción	
	Toneladas	Valor en euros (EUR)	Toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa				
Importaciones en la Unión del producto investigado				
Reventas en el mercado de la Unión del producto investigado tras su importación de Taiwán				

<sup>(1)</sup> El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

<sup>(2)</sup> Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Reino Unido.

### 3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción y/o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

### 4. MÁS INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

### 5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la nueva investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para estas empresas de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

---

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN EUROPEA

#### Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.8140 — Kion/Dematic)

#### Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 291/08)

1. El 1 de agosto de 2016, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Kion (Alemania) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Dematic (Luxemburgo) mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
  - Kion: fabricación de carretillas elevadoras, equipos de almacén y otras carretillas automotoras. Kion ofrece carretillas elevadoras con motores eléctrico, diésel y de gas licuado; equipos de almacén para la manipulación de materiales; carretillas transportadoras y tractores y carretillas usadas. Además ofrece asistencia postventa como reparación, mantenimiento y servicio completo, formación de conductores, sistemas de gestión de existencias, sistemas de control del transporte y de las carretillas, gestión de flotas, sistemas de compartimentos superpuestos y sistemas RFID. A través de Evelin Kion también ofrece soluciones de automatización de la cadena de suministro,
  - Dematic: diseño, fabricación, integración y servicio de una serie de soluciones de sistema automatizado utilizadas en almacenes y operaciones de distribución. Dichos sistemas automatizados mejoran la eficiencia de almacenes y cadenas de distribución mediante la manipulación automatizada de materiales. Dematic tiene su sede en Luxemburgo y opera a nivel mundial.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia M.8140 — Kion/Dematic, a la siguiente dirección:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Asunto M.8154 — Alpiq/GETEC Energie/JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2016/C 291/09)

1. El 2 de agosto de 2016, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, de un proyecto de concentración por el cual Alpiq AG, bajo el control en última instancia de Alpiq Holding AG, («Alpiq», ambas de Suiza) y GETEC Energie AG («GETEC» de Alemania), adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, de una empresa en participación («JV» de Alemania) mediante adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Alpiq proveedor de energía que opera en toda Europa,
- GETEC proveedor de servicios energéticos, especializado en el suministro de electricidad y gas y en servicios relacionados con el mercado energético, GETEC opera principalmente en Alemania y Austria,
- JV suministrará servicios administrativos y servicios al cliente relacionados con el mercado energético en varios países europeos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n.º de referencia M.8154 — Alpiq/GETEC Energie/JV, a la siguiente dirección:

European Commission  
Directorate-General for Competition  
Merger Registry  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN EUROPEA

**Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2016/C 291/10)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN QUE NO SE CONSIDERA MENOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS O DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

**SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53, APARTADO 2, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1151/2012**

«ACEITE DE TERRA ALTA»/«OLI DE TERRA ALTA»

N.º UE: ES-PDO-0105-01382 — 5.10.2015

DOP (X) IGP ( )

**1. Agrupación solicitante e interés legítimo**

Consejo Regulador de la DOP Aceite de Terra Alta  
C/ Povet de la Plana, s/n  
43780 Gandesa  
TARRAGONA  
ESPAÑA

Tel. +34 977420474  
Sitio web: [www.dopoliterraalta.com](http://www.dopoliterraalta.com)  
[info@dopoliterraalta.com](mailto:info@dopoliterraalta.com)

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Aceite de Terra Alta» compone de todos los productores y elaboradores del aceite amparado por la DOP «Aceite de Terra Alta» u «Oli de Terra Alta», y tiene un interés legítimo en la presentación de la solicitud de modificación.

**2. Estado miembro o tercer país**

España

**3. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación**

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Zona geográfica
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Otros (envasado, estructura de control y logotipo)

**4. Tipo de modificación**

- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado y que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

## 5. Modificaciones

### Descripción del producto:

Se ha revisado y completado la descripción del producto basándose en los datos de los resultados de los análisis y las catas realizadas en los últimos 10 años, y los cambios en los métodos de evaluación organoléptica de los aceites. En concreto se realizan las siguientes modificaciones:

- Características organolépticas:

En relación con el aspecto, se suprime la expresión «sin velos ni turbidez» por ser una característica implícita en el concepto «transparente».

En relación con el color, se amplía su descripción con información del color al inicio de la campaña oleícola.

En relación con el sabor y aroma, se concreta la evolución del frutado a lo largo de la campaña. También se actualizan los parámetros que expresan el resultado de su evaluación, de acuerdo con lo establecido en el Método del Consejo oleícola internacional para la valoración organoléptica de los aceites de oliva vírgenes tal como establece el Reglamento europeo en vigor relativo a las características de los aceites de oliva y sus métodos de análisis. Esta actualización comporta la sustitución de la puntuación mínima del panel de cata por la mediana de defectos (Md), la mediana de frutado (Mf) y la intensidad máxima de los atributos picante y amargo.

Asimismo, en cuanto a la referencia a las notas aromáticas de almendra y nuez, esta se revisa en base al historial de catas.

Por todo ello, se substituye la tabla actual sobre las «Características organolépticas»:

«Aspecto	Limpio, transparente, sin velos ni turbidez
Color	Amarillo con matices que van desde el amarillo pálido al amarillo oro viejo
Sabor	De buen sabor, gusto frutado al principio de la campaña y ligeramente dulce a medida que esta avanza. Con connotaciones aromáticas que recuerdan a la almendra y a la nuez verde
Puntuación mínima del panel de cata	6,5»

por la siguiente:

«Aspecto	Limpio, transparente
Color	A principio de campaña presenta un color verde o amarillo verdoso y a medida que avanza la campaña presenta un color amarillo que puede ir del amarillo pálido al amarillo de oro viejo
Sabor	De buen sabor, aceites de un frutado de medio a intenso y a medida que avanza la campaña pueden ser más dulces con un afrutado ligero. Con connotaciones aromáticas que pueden recordar a la almendra y/o a la nuez.
Mediana de defecto (Md)	0
Mediana de frutado (Mf)	≥ 2,5
Mediana de amargo	≤ 6
Mediana de picante	≤ 6»

- Características físico-químicas: Se suprimen los parámetros «porcentaje máximo de humedad y volátiles» y «porcentaje máximo de impurezas» ya que las disposiciones europeas relativas a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis no los considera como parámetros de calidad en la evaluación de los aceites.

**Elementos que prueban que el producto es originario de la zona:**

Se propone simplificar y estructurar dicho apartado para adaptarlo a los sistemas de trazabilidad y control vigentes, así como a la redacción de los pliegos de condiciones más recientes. Asimismo, se suprime la referencia al «volante de circulación» que debía acompañar «toda expedición de aceite amparado» ya que la trazabilidad se puede garantizar mediante otros sistemas.

Por todo ello se propone substituir la redacción actual del apartado «Elementos que prueban que el producto es originario de la zona» del pliego de condiciones:

«Controles y Certificación:

Son el elemento fundamental que avala el origen del producto. Comprenden los siguientes procesos:

Las aceitunas que llegan a las industrias extractoras son de las variedades autorizadas y proceden de plantaciones inscritas en el registro de plantaciones del Consejo Regulador y controladas por este.

En las industrias inscritas en los registros de almazaras del Consejo Regulador y situadas en la zona de producción, se molturan las aceitunas y se extrae el aceite. Los aceites obtenidos se someten a un sistema de evaluación de acuerdo con los establecidos en el pliego de condiciones y se almacenan y envasan en las industrias inscritas en los registros de envasadores-comercializadores del Consejo Regulador y situadas en la zona delimitada.

Los aceites obtenidos se someten a análisis fisicoquímicos y organolépticos y solo los que superan todos los procesos de control se envasan y salen al mercado amparados por la denominación de origen, con la etiqueta, contraetiqueta o distintivo de calidad numerado entregado por el Consejo Regulador.

El número de etiquetas proporcionadas por el Consejo Regulador a la industria envasadora está en función del producto entregado por el agricultor a la industria y de la capacidad de los envases en los que el producto se comercializa.

Toda expedición de aceites al mayor amparada por esta Denominación de Origen, que circule entre firmas inscritas y que quieran mantener la certificación, tendrá que ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador, en la forma en que este organismo determine.»

por el siguiente redactado que se ha estructurado en tres puntos: «trazabilidad», «autocontrol de los operadores» y «control y certificación»:

«*Trazabilidad:*

En todas las fases de producción, elaboración y envasado se lleva a cabo la trazabilidad que permita comprobar el origen del aceite DOP.

Para una correcta trazabilidad y seguimiento de las especificaciones del producto se tiene que llevar a cabo:

Un registro de las personas productoras y sus parcelas

Un registro de almazaras

Un registro de envasadores-comercializadores

*Autocontrol de los operadores inscritos:*

Los operadores inscritos llevan registros de los autocontroles que realizan para demostrar que cumplen los requisitos del pliego de condiciones. El contenido mínimo de este autocontrol está definido en el manual de gestión de calidad.

*Control y certificación:*

La DOP se somete a los controles de la Entidad Certificadora, que controla el sistema de autocontrol de los operadores inscritos, el sistema de trazabilidad, y realiza el control del proceso de elaboración y del producto acabado. Los controles se basan en inspecciones periódicas, revisión de la documentación (libros de registro) y calidad del aceite envasado.

Cuando no se cumplan los requisitos de este Pliego de condiciones, no podrá comercializarse aceite bajo el amparo de la DOP «Aceite de Terra Alta» u «Oli de Terra Alta».

**Obtención del producto:**

- Se suprime la necesidad de transportar las olivas en «cajas caladas» hasta las almazaras al considerar que dado que los sistemas de recogida y transporte evolucionan, no es necesario restringirlos mientras se mantenga la integridad de las olivas.
- Se suprime la edad mínima (cinco años) de los árboles de los cuáles deben proceder las olivas ya que con las nuevas técnicas de plantación y cultivo, la producción de aceituna puede ser óptima antes de esa edad.

**Etiquetado:**

Se añade la obligación de incluir la mención «Denominación de Origen Protegido» o las siglas «DOP» junto al nombre registrado de acuerdo con el normativa vigente.

**Otros:**

— Envasado: Se elimina la restricción de envasado en origen ya que se considera que no es imprescindible realizarlo en la zona geográfica delimitada ya que con los sistemas de trazabilidad y control actuales es posible garantizar la calidad del producto amparado. En consecuencia se han adaptado todos los apartados del pliego de condiciones afectados por este cambio. Son los que se relacionan a continuación:

— «Zona geográfica»: se cambia la frase «La zona de elaboración y envasado coincide con la zona de producción» por «La zona de elaboración coincide con la zona de producción. El envasado no se realiza necesariamente dentro de la zona geográfica delimitada.» con el fin de suprimir la restricción del envasado en origen.

— «Elementos que prueban que el producto es originario de la zona»: Se suprimen las referencias al envasado dentro de la zona geográfica.

— «Obtención del Producto»: se suprimen los tres párrafos siguientes que justificaban que todo el proceso de producción (incluido el envasado) del aceite amparado debía ser realizado en la zona geográfica,

«Todo el proceso, desde la producción hasta el etiquetado, se realiza en la zona geográfica delimitada con el objetivo de salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad del proceso.

A nivel de calidad: Los aceites de oliva vírgenes son muy sensibles a los agentes externos, que inducen toda clase de transformaciones y modificaciones; por lo que es fundamental para este tipo de aceite, que todo el proceso se lleve a cabo en la misma zona geográfica.

Trazabilidad: En cuanto al control y la certificación es indispensable para el buen funcionamiento del organismo certificador que se realice todo el proceso en la zona geográfica delimitada.»

por el siguiente párrafo relativo al envasado:

«El proceso de envasado y etiquetado puede realizarse tanto dentro como fuera de la zona geográfica de producción.»

— Estructura de control: se actualizan los datos relativos a la estructura de control.

— Requisitos legislativos nacionales: se suprime dicho apartado ya que no es un requerimiento del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

— Se incorpora el logotipo propio de la DOP «Aceite de Terra Alta»/«Oli de Terra Alta» en el pliego de condiciones.

## DOCUMENTO ÚNICO

## «ACEITE DE TERRA ALTA»/«OLI DE TERRA ALTA»

N.º UE: ES-PDO-0105-01382 — 5.10.2015

DOP (X) IGP ( )

**1. Nombres**

«Aceite de Terra Alta»/«Oli de Terra Alta»

**2. Estado miembro o tercer país**

España

**3. Descripción del producto agrícola o alimenticio****3.1. Tipo de producto**

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

**3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1**

Aceite de oliva virgen extra obtenido del fruto de *Olea Europea* L., de la variedad principal Empeltre o la mezcla de la variedad Empeltre y las variedades secundarias Arbequina, Morruda y Farga, por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos que no alteren el aceite, conservando el sabor, el aroma y las características del fruto del que procede.

La Empeltre es la variedad principal y tradicional debido a que predomina en la zona de producción.

Las características del aceite de la Denominación de Origen Terra Alta son las siguientes:

*Organolépticas:*

Aspecto	Limpio, transparente
Color	A principio de campaña presenta un color verde o amarillo verdoso y a medida que avanza la campaña presenta un color amarillo que puede ir del amarillo pálido al amarillo de oro viejo
Sabor	De buen sabor, aceites de un frutado de medio a intenso y a medida que avanza la campaña pueden ser más dulces con un afrutado ligero. Con connotaciones aromáticas que pueden recordar a la almendra y/o a la nuez.
Mediana de defecto (Md)	0
Mediana de frutado (Mf)	≥ 2,5
Mediana de amargo	≤ 6
Mediana de picante	≤ 6

*Fisicoquímicas:*

Acidez máxima (% de ácido oleico)	0,50
Máximo de índice de peróxidos (meq. O <sub>2</sub> /kg)	18
K <sub>270</sub> máximo	0,20
K <sub>232</sub> máximo	2,50

- 3.3. *Pienso (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

—

- 3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

La producción de las aceitunas y la elaboración del producto se realizan exclusivamente en la zona geográfica descrita en el punto 4.

- 3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

El envasado del aceite de oliva puede hacerse tanto dentro como fuera de la zona geográfica descrita en el punto 4.

Para la venta al menor el envasado se realizará en envases de capacidad igual o inferior a 5 litros en recipientes permitidos por la legislación vigente.

- 3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

En los envases figurará obligatoriamente el nombre de la denominación «Aceite de Terra Alta» (en castellano) o «Oli de Terra Alta» (en catalán) acompañada de la mención «Denominación de Origen Protegida» o «DOP», además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

**4. Descripción sucinta de la zona geográfica**

La zona de producción comprende la comarca de Terra Alta y algunos municipios de la comarca de Ribera d'Ebre, ambas situadas en el sudoeste de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

Los municipios que integran por lo tanto esta zona geográfica son los siguientes:

Terra Alta			Ribera d'Ebre
Arnes	Corbera d'Ebre	Pinell de Brai	Ascó
Batea	Gandesa	Pobla de Massaluca	Flix (todos los polígonos excepto los polígonos 13, 18, 19, 20 i 21)
Bot	Horta de Sant Joan	Prat de Comte	Riba roja d'Ebre
Caseres	La Fatarella	Vilalba dels Arcs	

## 5. Vínculo con la zona geográfica

La zona geográfica de producción y elaboración de los aceites protegidos corresponde al tramo sur del Valle del Ebro. La diversidad del relieve y el hecho de que sea una región de interior, alejada del mar, hace que sea considerada como una zona de transición entre el clima de montaña y el clima mediterráneo continental. Edafológica y climatológicamente se caracteriza por tres factores determinantes:

- Altitud: Se trata de un altiplano de una media 400 m sobre el nivel del mar, formado por suelos calcáreos de fertilidad muy baja.
- Barreras naturales: En la comarca confluyen tres nevaduras montañosas: las llamadas de «Pàndols» y «Cavalls» con cotas máximas de 700 m y la más importante, en su extremo septentrional con cotas máximas de 1 400 m, llamada «Els ports de Beseit». Todo ello configura una orografía particular que le proporciona un microclima especial con un clima mediterráneo interior de temperaturas extremas, gran amplitud térmica y sequía estival.
- Vientos: Además y como consecuencia también de ello, son de cabal importancia los vientos propios del territorio, no por su fuerza (que no la tienen en exceso) sino por lo que aportan al cultivo. Hay que destacar los dos más importantes y con nombre propio en el territorio, la «Garbinada» y el «Cerç».

La personalidad del aceite protegido por la DOP viene determinada por su variedad principal, «Empeltre», variedad autóctona y tradicionalmente cultivada en la zona, apreciada por su elevado contenido graso y la excelente calidad de sus aceites. El área de difusión natural y exclusiva de esta variedad se corresponde a todo el valle del Ebro y Baleares. La zona geográfica de la DOP «Aceite de Terra Alta» o «Oli de Terra Alta» corresponde precisamente a la zona sur de dicho valle. Es una variedad perfectamente adaptada a las características edafológicas y climáticas de la zona de producción de la DOP, ya que no ha sido introducida recientemente sino que es el resultado de la selección natural que ha dado lugar a una variedad rústica adaptada a suelos pobres, y resistente a la sequía y al frío. Tanto es así que es la variedad principal y tradicional de la comarca de Terra Alta, siendo incluso la única que se cultiva en algunos lugares. Tan importante y singular es la variedad de olivo Empeltre en la comarca de Terra Alta que en los viveros también es conocida por el nombre de Terra Alta.

La altitud, las barreras naturales que configuran la orografía de la zona y los vientos crean un microclima especial en la zona, que afecta directamente al ciclo biológico del olivo y como consecuencia también a su fruto, la aceituna, y al aceite que se obtiene de él.

En el caso concreto de los vientos, la «Garbinada», viento del suroeste, aporta la humedad necesaria para el cultivo del olivo, y el «Cerç», viento frío y seco del noroeste, gracias a sus características y frecuencia, evita muchos problemas sanitarios (hongos) ayudando a que la materia prima del aceite madure sin problemas y llegue en condiciones excelentes a los molinos.

Desde el punto de vista histórico, el «Aceite de Terra Alta» o «Oli de Terra Alta» es el resultado de una larga tradición ya que en la comarca de la Terra Alta el origen del cultivo de la oliva se atribuye a los árabes. En el año 1192 en el momento de la transición de árabe a cristiana, la obtención de aceite en dicha comarca ya constituía una de las bases de la producción agraria (Cartes de Poblament de Gandesa, 1992). Asimismo, en Batea, municipio de Terra Alta, hacia el año 1787, según afirma Antoni Mascaró en su libro *Mis memorias* (1948), el olivo era el producto más cultivado, seguido del cereal y de la viña. En esta obra se puede leer «[...] la cosecha de aceite que da la opulencia sólida a este país, ha producido este año la cantidad de veintiún mil cántaros, medida de la tierra, de peso cada uno de 38 libras que hacen arrobas castellanas 31 920 [...]». Esto significa una producción de 350 000 kilos de aceite que corresponden aproximadamente a 1 800 000 kilos de olivas, siendo la población de la época de menos de 1 000 habitantes, lo que da idea de la relevancia que tenía la producción de aceite en la zona en el siglo XVIII. A mediados del siglo XIX, su importancia perdura y el aceite ocupaba en la actual Terra Alta el principal espacio de cultivo, muy por encima del producido actualmente (*Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España* de Pascual Madoz, 1847). También alaba su calidad y cita refiriéndose a la zona de Gandesa, «[...] se produce en este país, abundante y fino aceite, trigo, centeno [...]».

Por lo tanto, la selección natural de las aceitunas de la zona geográfica, condicionada por los factores naturales, aptas para la elaboración del aceite y la larga tradición de cultura oleícola de la zona (ligada a todas las etapas del cultivo y elaboración desde el laboreo pasando por la recolección con el grado de madurez óptimo y la elaboración), permiten obtener aceites de máxima calidad, de buen sabor, gusto frutado y connotaciones aromáticas que pueden recordar a la almendra y/o a la nuez.

### Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

<http://gencat.cat/alimentacio/pliego-aceite-terra-alta>



